

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202100109

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Scotiabank Colpatria S.A., en contra del auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)(cuad. 1/Archivo *18AutoRechazaDemanda.pdf*), mediante el cual se rechazó una demanda

Sustenta la parte recurrente que la decisión tomada no fue ajustada a las prescripciones legales aplicables.

Basta para aceptar la proposición del extremo actor que, si bien es cierto, por omisión del apoderado no se allegaron en tiempo los documentos que conectaban la documental obrante a cuad. 1/Archivo *01DemandaAnexos.15.15.03.pdf* fls. 9 y 15, y mucho menos aquella vista a cuad. 1/Archivo *15MemorialCorreoGerencia@ecruzabogados.06.22.04.pdf* fls. 4 y 5. Es igualmente claro que adjunto al recurso de reposición se adosó la papelería que demostraba que en efecto a favor de Elifonso Cruz Gaitán, y desde la dirección de notificaciones judiciales de Scotiabank Colpatria S.A., sí se había conferido un poder para el específico cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 02 – 02470578 – 02 objeto del presente pleito. (cuad. 1/Archivo *22AnexosMemorialCorreoGerencia@ecruzabogad11.06.05.pdf*).

En ese sentido, y teniendo en cuenta el mandato de garantía de acceso efectivo a la administración de justicia que contiene el art. 11 del Código General del Proceso, no podría castigarse al extremo actor, con el rechazo de la demanda por la desatención de la persona que nombró para la defensa de sus intereses. Máxime cuando, al menos al momento de formularse este recurso, se logró acreditar que para el momento de incoarse la acción, el señor Cruz Gaitán SI contaba con un mandato ajustado a los preceptos del art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo cual pese al descuidado actuar del apoderado demandante, al no aportar en forma completa y tempestiva, la totalidad de documentos que acreditan sus facultades, esta sede judicial, para garantizar el derecho constitucional contemplado en los arts. 228 y 229 de la Constitución Política, revocará la decisión tomada y librará la que en derecho concierne.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria el mismo habrá de negarse por la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se DISPONE:

1.- Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Juan Carlos Basante Palacios, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de capital en mora del pagaré Nro. 02 – 02470578 – 02, la suma de \$175.242.573

1.2. Por concepto de intereses de plazo, contenidos en la literalidad del documento báculo de ejecución; la suma de \$ 23.983.855.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1.1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el momento de presentación de la demanda, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (cuad. 1/Archivo *02ActaReparto.01.15.03.pdf*), y hasta cuando se verifique su pago

2.- NOTIFÍQUESELE al demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el art. 8 del Decreto ley 806 de 2020, siempre que se aporten las evidencias de la forma en que obtuvo los datos de citación electrónicos del señor Basante Palacios, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

3.- OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

4.- Se RECONOCE a Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

5.- Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la prosperidad de la reposición.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--